

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES PARA LA
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

FRANCISCO BELTRÁN
CINTRÓN Y OTROS

Apelantes

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO;
DEPARTAMENTO DE LA
FAMILIA; Y OTROS

Apelados

KLAN201501434

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso núm:
K AC2009-0809

Sobre:
Sentencia
declaratoria,
reclamaciones
salariales

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Steidel Figueroa, Juez Ponente

**SENTENCIA
(EN RECONSIDERACIÓN)**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

-I-

En el recurso de epígrafe presentado 14 de septiembre de 2015, un grupo de empleados y exempleados del Departamento de la Familia y otras entidades adscritas a dicha agencia nos solicitó que revocáramos la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [por sus siglas, "TPI"], el 2 de junio de 2015 y notificada el siguiente día 4. En dicho dictamen, el TPI desestimó la demanda instada en contra del Departamento de la Familia y otras agencias y entidades públicas, entidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico [por sus siglas, "ELA"], por falta de jurisdicción sobre la materia, tras concluir que el reclamo de los empleados debía ser atendido ante la Comisión Apelativa del Servicio Público [por sus siglas, "CASP"].

Con el beneficio de la comparecencia escrita del ELA, resolvimos el recurso mediante sentencia emitida el 22 de diciembre de 2015 y notificada el 22 de enero de 2016. En dicha sentencia confirmamos la desestimación apelada.

No satisfecho con nuestra determinación, el 8 de febrero de 2016 el grupo de empleados solicitó reconsideración. Alega que los hechos esenciales y materiales a este caso fueron estipulados y admitidos por la agencia apelada en el caso *Carmen Socorro Cruz Hernández v. Departamento de Servicios Sociales*, civil núm. KAC1991-00665. Según aduce el grupo de empleados apelantes, dichas estipulaciones demuestran que la implementación del Memorando General 5-86 no mantuvo la correlación requerida entre el valor relativo asignado a los niveles jerárquicos dispuestos en los planes de clasificación y el valor monetario asignado mediante los salarios y sueldos de cada escala. Alega que los hechos estipulados en el mencionado caso sostienen la causa de acción de nulidad incoada. Alega el grupo que los empleados están similarmente situados a los demandante que impugnaron exitosamente el Plan de retribución de la agencia por haber quedado inoperante, conforme a la doctrina del caso de *Santiago Declat v. Depto. De la Familia*, 153 DPR 208 (2001).

Luego de analizar detenidamente los planteamientos en reconsideración, concedimos al ELA un plazo para que expresara su posición sobre la reconsideración presentada por la parte adversamente afectada con la sentencia desestimatoria de la causa de acción instada. Examinados los planteamientos, reconsideramos, en parte, nuestra sentencia del 22 de diciembre de 2015.

Como cuestión de umbral, aclaramos que en esta ocasión no nos corresponde resolver en los méritos la acción de sentencia declaratoria por nulidad incoada por los apelantes. Solo nos

corresponde resolver si el TPI actuó o no correctamente al desestimar la causa de acción incoada por presunta falta de jurisdicción sobre la materia. La respuesta es que el TPI solo incidió en cuanto desestimó la petición de sentencia declaratoria que requiere una determinación sobre la validez y el alcance del Memorando General 5-86 de la OCAP.

-II-

De ordinario, la CASP es el foro con jurisdicción primaria exclusiva para atender la reclamación relacionadas al principio del mérito, lo que inexorablemente incluye la retribución de los empleados cobijados por dicho principio, pues, la estructura retributiva de las agencias está directamente relacionada al Plan de clasificación y la clasificación es una de las áreas esenciales al principio del mérito.

En reconsideración, entendemos que aunque en el reclamo de los apelantes estén inmersas múltiples reclamaciones de ajustes a las escalas salariales y pagos retroactivos de salarios, reconocemos que el mecanismo de sentencia declaratoria es adecuado para atender una acción de nulidad de una norma jurídica, más aún cuando se invoca la posible violación a un principio constitucional como lo es el principio de igual paga por igual trabajo.

Un análisis independiente de este expediente, nos lleva a concluir que el foro de primera instancia **no puede dilucidar mediante la demanda incoada si los recurridos son acreedores o no en su carácter individual a un ajuste retributivo**. Es decir, carece de jurisdicción para considerar el reclamo incluido en la demanda respecto al cómputo de los salarios presuntamente adeudados al grupo apelante y el pago correspondiente, de existir algún derecho. Tales reclamos particularizados, de haberlos en su día, deben ser planteados ante el foro apelativo administrativo con

jurisdicción primaria exclusiva, en este caso la CASP, luego de que se agote los remedios administrativos disponibles en la agencia.

Ahora bien, el TPI sí puede interpretar mediante el mecanismo de sentencia declaratoria el alcance del Memorando General 5-86 de la OCAP que presuntamente afecta los derechos del grupo demandante. Se trata de una controversia de derecho que, según se alega, afecta a casi cinco mil empleados, cuyos reclamos no han sido objeto de una determinación particular e individualizada que pueda ser apelada y revisada ante la CASP. Ante el número significativo de apelantes afectados, el mecanismo de sentencia declaratoria ante el TPI puede dar certeza y finalidad a la controversia sobre la validez y el alcance del memorando impugnado.

Por tanto, el TPI erró al desestimar la causa de acción de epígrafe en aquella parte que se solicita una sentencia declaratoria en cuanto a la validez y alcance del Memorando General 5-86 de la OCAP y, consecuentemente, en cuanto a si la agencia apelada aplicó o no los ajustes retributivos por aumentos al salario mínimo federal conforme a los principios retributivos que rigen en nuestra jurisdicción. Dicho de otro modo, el TPI tiene autoridad para declarar la validez o nulidad del método de ajuste salarial establecido en el Memorando General 5-86 de 1986 y aplicado en la agencia apelada, conforme a las disposiciones de la Ley de Retribución Uniforme y su reglamento así como al amparo del principio constitucional de igual paga por igual salario, entre otras disposiciones. La reclamación particularizada de cada empleado deberá ser dirimida en su día por el foro administrativo.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, dejamos sin efecto la sentencia desestimatoria apelada emitida el 2 de junio de 2015 y

devolvemos el caso al TPI para la continuación de los procedimientos, conforme a lo dispuesto en esta sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones